

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se admiten suscripciones en casa de la Viuda é hijos de D. Leonardo Vallecillo, calle de S. Andrés, núm. 15 al respecto de 10 reales mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad, llevado á domicilio.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa de dicha Viuda é hijos, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 5 DE SETIEMBRE DE 1855.

Artículo de oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

S. M. la REINA (Q. D. G.) y su Augusta REAL FAMILIA continúan en el sitio del Escorial sin novedad en su importante salud.

NUMERO 743

Seccion económica.

Por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en 22 de Agosto anterior se me comunica lo que sigue:

Con objeto de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de haberes de las clases pasivas, se previene en la disposicion cuarta de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio último, que se pasen revistas periódicas de presente para asegurarse de la existencia de los individuos en la provincia que radican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan. A fin de que esta medida pueda llevarse á efecto por los Gefes de las provincias con la uniformidad y acierto que se requiere, y para que produzca tambien los beneficios resultados que se propusieron las Cortes al acordarla, la Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de clases pasivas, se ha servido mandar que se observen las reglas siguientes:

1.ª Con arreglo á lo determinado en la disposicion cuarta de las estampadas al final de la seccion quinta de la ley de presupuestos de 25 de Julio del presente año, la revista periódica de que la misma trata, tendrá lugar dos veces en el año y en los meses de Enero y Julio de cada uno. En el actual se verificará en el mes

de Setiembre la que pertenece el último semestre.

2.ª El término preciso dentro del cual ha de quedar terminado este servicio, es de diez dias para todas las provincias del reino, excepto para la de Madrid, á la que se señala el de veinte, en atencion al mayor número de individuos de clases pasivas que en ella residen. Los diez y veinte dias empezarán á contarse respectivamente desde 1.º de Enero y 1.º de Julio.

3.ª Con diez dias de anticipacion por lo menos se estampará el oportuno anuncio en los Boletines oficiales de las provincias y en la Gaceta y Diario de Avisos de esta capital para conocimiento de todos los interesados, y para que puedan proveerse de los documentos que han de presentar y de que se hará mérito mas adelante. En este aviso se insertará literalmente la disposicion de la ley.

4.ª Dentro del término que queda señalado, se presentarán personalmente al Contador de Hacienda pública de la provincia donde residan todos los individuos que por cualquier concepto perciban haberes pasivos, ya procedan de la carrera civil, ya de la militar.

5.ª En los casos en que el Contador central intervenga el pago por la clase de las personas que tienen derecho por la liquidacion vigente á que se verifique por aquella Tesorería, tendrá efecto ante el mismo la presentacion en la forma indicada.

6.ª Los interesados deberán ir provistos de los documentos siguientes: El que acredite la declaracion del derecho en cuyo goce se hallan; un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio que justifique hallarse empadronado en el punto de la vecindad. Los retirados de Guerra y Marina podrán justificar el último extremo por medio del Gefe del canton ó Autoridad militar inmediata si la hubiese en el pueblo donde se encuentren, pues de no existir están sujetos á obtener de la Auto-

2
ridad civil el documento, como los individuos de las demás clases. Las viudas y huérfanos de los diferentes Montes pios y los que cobran pensión en concepto *deremuneratoria ó de gracia*, deberán presentar la fé de estado, y la certificación de residencia estampada precisamente á continuacion de aquella. Todos declararán si perciben alguna asignacion, sueldo ó retribucion de los fondos del Estado, de los municipales ó provinciales, añadiendo los religiosos esclaustrados y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en que punto y hasta que valor, de conformidad con lo establecido en el art. 27 de la ley de 27 de Julio de 1837.

7.^a Los Alcaldes constitucionales de los pueblos respectivos harán las veces del Contador de Hacienda pública para con los individuos de las clases pasivas que residan dentro del término de su jurisdiccion. Esta circunstancia no les inhabilita para autorizar los certificados que deban espedir.

8.^a Cuando algun interesado no pueda cumplir con los requisitos que se previenen por hallarse fuera de la provincia donde tenga consignado el pago de su haber, los llenará ante el Contador ó Alcalde del punto donde se encuentre, expresando aquella circunstancia y su verdadera vecindad.

9.^a En el caso de imposibilidad fisica que impida la presentacion de cualquiera individuo, estará este obligado á pasar el oportuno aviso al Contador ó Alcalde que corresponda, quienes por sí ó por medio de persona debidamente caracterizada para sustituirle, se asegurarán de la verdad del hecho, concurriendo á domicilio á recoger los documentos que el individuo deba presentar.

10. Por el hecho de no asistir los interesados á la revista en la forma que se establece en las disposiciones anteriores, siempre que el motivo no se funde en la absoluta imposibilidad fisica, procederán las Contadurías á la suspension del pago de sus haberes pasivos, dando cuenta inmediatamente á la superioridad para la definitiva resolucion que proceda.

11. Dentro de los seis dias siguientes de terminada esta operacion remitirán los Alcaldes al Gobierno de la provincia los documentos que le hayan presentado los interesados que tienen vecindad en el término de su demarcacion, con una nota individual y las observaciones que consideren convenientes respecto de los mismos.

12. El Contador central y los de Hacienda pública procederán con la mayor escrupulosidad y celo al exámen de las operaciones de los Alcaldes en este asunto, y por su resultado y el que ofrezca la revista en la capital, desde luego suspenderán todos aquellos pagos que resulten incompatibles con sujecion á la legislacion vigente, los que deban caducar por haber perdido su aptitud legal el perceptor; y los que suministren, por medio de justificaciones que tendrán á la vista ú observaciones que se acompañen, sospechas vehementes pa-

ra creer que por suplantaciones ó fraudes está sufriendo el Tesoro un gravámen indebido. En el acto de acordar la suspension el Gobernador, se pondrá en conocimiento de la Junta de clases pasivas, con remision de los documentos que se juzguen necesarios para la resolucion oportuna.

13. Estableciendo la ley el precepto de que residan dentro de la provincia donde radica el pago todos los que perciben haberes pasivos, solicitarán su traslacion, siempre que rauden de domicilio, á la Tesorería de la respectiva provincia. Los Contadores de Hacienda pública, luego que trascurren seis meses de justificar aquellos sin haber gestionado para cumplir lo que se dispone, lo pondrán en conocimiento de la Junta de clases pasivas para que ordene dicha traslacion.

Y 14. Los Contadores y los Alcaldes en su caso desplegarán el mayor celo y una preferente atencion para que se cumpla el espíritu de la ley, que tiende principalmente á evitar la satisfaccion de ninguna cantidad que no descanse estrictamente en el derecho que la produce. Son responsables de cualquiera falta ú omision que ofrezca entorpecimiento ó perjuicio al Tesoro, y tienen ademas el deber de someter al fallo de la superioridad cuantos abusos ó delitos se cometan, á fin de que recaiga el condigno castigo por la via gubernativa ó judicial segun proceda.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que disponga lo conveniente para su puntual cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad y efectos correspondientes. Zamora 2 de Setiembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 744.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamentos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de mi autoridad, procurarán la captura de Lorenzo Maestre, de oficio albañil, vecino de Asparriegos y de Catalina del Valle del pueblo de Castronuevo, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolos á mi disposicion con toda seguridad para la determinacion que corresponda. Zamora 3 de Setiembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Señas del Lorenzo Maestre.

De 35 años de edad, estatura 5 pies y mas de 2 pulgadas, pelo y barba muy rubios, ojos azules, padece accidentes y viste pantalón y sombrero calañés.

Señas de la Catalina del Valle.

Bastante estatura, muy morena, pelo escaso, de 36 años de edad, y viste de labradora.

Núm. 745.

INSTRUCCION PUBLICA.

Los Alcaldes de los pueblos que se espresan en la

nota que se inserta á continuacion no han remilido á la Comision provincial de Instruccion primaria los recibos que acrediten el haber satisfecho á los respectivos maestros lo que por su asignacion han debido percibir en los trimestres 1.º y 2.º de este año; y con el fin de no apelar á medidas de rigor, les encargo que en el término de 15 dias cumplan con cuanto previene el artículo 48 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Zamora 1.º de Setiembre de 1855.--Nicolas Calvo de Guayti.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes se hallan en descubierto por no haber remitido los recibos que acrediten tener satisfecho á los respectivos maestros su asignacion correspondiente al 1.º y 2.º trimestre de este año.

PRIMER TRIMESTRE.

Partido de Alcañices.

Brandilanes.	Nuez,
Carbajosa.	Palazuco de las Cuevas.
Castro.	Perilla de Castro.
Domez.	S. Martin del Pedroso.
Ferreras de Abajo.	S. Martin de Távara.
Gallegos del Campo.	Sejas de Aliste.
Grisuela.	Távara.
Litos.	Tolilla.
Losacino.	Trabazos.
Marquid.	Villarino-tras-la-Sierra.
Mahide.	

Partido de Benavente.

Abraveses.	Omillos de Valverde.
Aguilar de Tera.	Pumarejo de Tera.
Ayóo.	Redelga.
Cabañas	Santivañez de Tera.
S. Juanico el Nuevo.	Sitrama de Tera.
Carracedo.	Villalpando.
Castro-pepe.	Villanueva del Campo.
Congosta.	Villar de Fallaves.

Partido de Bermillo.

Fadon.	Pinilla de Castro.
Fermoselle.	Salce.
Fresno de Sayago.	S. Roman de los Infantes.
Luelmo.	Sogo.
Pasariegos.	Torregamones.
Pererucla.	Viñuela.

Partido de Fuentesauco.

Fuentesauco.	Vallesa.
--------------	----------

Partido de la Puebla.

Galende.	Terroso.
Lubian.	Trefacio.
Pedralba.	Entrepeñas.
S. Justo.	

Partido de Toro.

Belver.

Partido de Zamora.

Almedra.
Jema.

Jambrina.
S. Cebrian de Castrotorale

SEGUNDO TRIMESTRE.

Partido de Alcañices.

Carbajales.
Id. por la Maestra.

Távara.

Partido de Benavente.

Benavente.	S. Pedro de Ceque.
Castrogonzalo.	Uña de Quintana.
Colinas de Tras-monte.	Villalobos.
Cotanes.	Villalpando.
Fresno de la Polvorosa.	Id. por la Maestra.
Granja de Morerucla.	Villanueva del Caupo.
Micereces de Tera.	Villar de Fallaves.
S. Miguel del Valle.	

Partido de Bermillo.

Abelon.	Luelmo.
Bermillo.	Pererucla.
Fariza	Roelos.
Fermoselle.	Torregamones.
Id. por la Maestra.	Torrefrades.
Fresno.	Villardiegua de la Rivera.

Partido de Fuentesauco.

Cuelgamures.	Maderal.
Fuente carnero.	Mayalde.
Fuentesauco.	Olmo.
Fuente la Peña por la Maestra.	Villaescusa.
	Villamor de los Escuderos.

Partido de la Puebla.

Muelas de los Caballeros.

Partido de Toro.

Belver.	Vezdemarban.
Malva.	Id. por la Maestra.
Pelegonzalo.	Villalonso.
Pozo-antiguo.	

Partido de Zamora.

Almaraz.	Peleas de Abajo.
Hiniesta.	Piedrahita de Castro.
Madridanos.	Pontejos.
Monfarracinos.	S. Cebrian.
Montamarta.	Jema.
Muelas.	Jambrina
Pajares.	Villaseco.

SECCION ECONOMICA.

La disposicion 4.ª de la seccion 5.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio último dice: Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente, que se aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radican sus pagos, asi como de no haber sufrido alteracion en el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.

Para cumplir este precepto legal y lo mandado en Real orden de 22 de Agosto anterior los Sres. cesantes, jubilados, pensionistas de monte pio, remuneratorios y de gracia que tienen consignado su haber sobre la Tesoreria de esta provincia y actualmente residan en esta capital, se servirán presentarse personalmente al Sr. Contador de Hacienda pública desde el dia 5 al 15 del actual provistos de los documentos siguientes: los cesantes y jubilados certificacion ú oficio original espresivo de su clasificacion, con un certificado del Sr. Alcalde constitucional ó de barrios respectivos, que justifiquen hallarse empadronados en el punto de su vecindad y con la siguiente declaracion, que podrán estender y firmar á continuacion del certificado precedente. «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales, ni municipales mas que la de cesantía, jubilacion, monte pio &c. consignada en la Tesoreria de esta provincia.»

Las pensionistas de todas clases presentarán la comunicacion, certificacion ú oficio original espresivo de la concesion del haber que disfrutan, y la fé de estado con la certificacion de residencia y la declaracion que queda referida para los cesantes y jubilados, puestos uno y otro á continuacion de dicha fé de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en la Contaduria con los requisitos indicados por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Contador de Hacienda pública ó Alcalde del punto donde se encuentren, si fuese en España, y si en el extranjero ante el Cónsul español mas inmediato, espresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los individuos que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia practicarán dichas diligencias ante el Alcalde constitucional respectivo, cuya autoridad remitirá directamente á la Contaduria dentro de los seis dias siguientes al 15 del actual, los documentos que les presenten los interesados avecindados en su término jurisdiccional, acompañados de los demas justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes acerca de los mismos de conformidad á lo mandado en la regla 11 de la citada Real orden de 22 del actual.

Si alguno de los individuos aludidos anteriormente y que residen en esta Capital, no pudiese hacer la presentacion personalmente al Contador, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá darle el oportuno aviso, espresando con claridad las señas de la habi-

tacion para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos de que queda hecho mérito.

Y para que lo dispuesto en esta circular llegue á conocimiento de los interesados, encargo á los Sres. Alcaldes le den la mayor publicidad posible. Zamora 3 de Setiembre de 1855.—Nicolás Calvo de Guayti.

Núm. 747.

Comision superior de instruccion primaria de esta provincia.

En el dia 30 del mes próximo tendrán principio ante el tribunal que al efecto se nombre, los ejercicios de oposicion prevenidos por la ley para proveer en propiedad las dos escuelas que en esta capital se hallan vacantes y que con sus respectivas dotaciones se espresan á continuacion.

	Rs. vn.
La de niños de la casa-hospicio.	3300
Una de niñas de las que el Ayuntamiento sostiene.	3333

Los aspirantes de ambos sexos, presentarán en la Secretaria de esta corporacion sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 21 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, con seis dias de anticipacion por lo menos al que va señalado. Zamora 30 de Agosto de 1855.—El Presidente, Nicolás Calvo de Guayti.—P. A. D. L. C., Juan Mateos, Secretario.

Núm. 748.

Universidad literaria de Salamanca.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 28 del actual me remite para su publicacion el siguiente anuncio:

Por fallecimiento de D. José María Zamora ha quedado vacante en la facultad de Filosofia de la Universidad de Granada, la cathedra de Literatura general y española, la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del plan de estudios, se proveerá por oposicion, verificándose los ejercicios con sugesion á lo prevenido en la seccion 5.ª título 2.º del Reglamento de 10 de Setiembre de 1852.—Para ser admitido á las oposicion se necesita:—1.º Ser español.—2.º Tener de edad 24 años cumplidos.—3.º Haber observado una conducta moral irrepreensible.—4.º Ser Licenciado en Literatura.—Los aspirantes presentarán en esta Direccion, en el término de dos meses, sus solicitudes documentadas y la relacion de sus méritos y servicios. Madrid 28 de Agosto de 1855.

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Salamanca 30 de Agosto de 1855.—El Rector, Pablo Gonzalez Huebra.